



POR EL CABILDO DE LA SANTA SEDE DE HUESCA.



El Doctor Salinas Pabostre de la Seu de Huesca, tercera vez fue publicado por descomulgado, por el señor Auditor de la Camara, y publicado en la mesma Sede a 25. de Junio de este año 1632. a instancia de Joseph Heredia Pensionario, Familiar del Eminentissimo de Sevilla, por tres cabeças, por no auer pagado cinco terminos corridos; no auerdado vácara de seys años, y no auer pagado las costas hechas en la cobrança de la pensión. Pero a 28. de Junio del mesmo mes, y año, por tercera vez, al tiempo que se solemnizauan las Completas de los Apostoles san Pedro, y san Pablo, el Doctor Salvador Vicario General, hizo vna declaració a fauor del Pabostre, para que ninguno lo euitasse por descomulgado; atéro que mostraua auer satisfecho aquellas obligaciones, que dieron causa a que le descomulgassen.

El Dean de la dicha Sede, temiendo el escandalo que auia de auer si se interrumpia el Oficio, pidió al dicho Vicario General, que se siruiesse de suspender la publicacion, hasta acabadas las Completas. Negò la demanda, y respondió con mucho desden, que no se le daua cosa alguna del escandalo que podia resultar; y al tiempo que se començauan las Completas, mandò que se publicasse la declaracion à fauor del Pabostre. Y porque en el Coro no parauan a oyrla, el mesmo se subió al Pulpito, y dixo, que descomulgaua a todos: y despues se entrò en el Coro con la Iusticia seglar, y muchos ministros, y quiso llevar presos al Deán, y otros Capitulares, si bien despues boluì en si, y los dexò, y lleuò presos a los demas Clerigos. Auiendo reconocido que su descomunion auia sido general, vaga, incierta, y nula, porque no nombraua a los descomulgados especialmente, como deuia: dentro de vna hora, al tiempo que el Dean, y Cabildo tratauan de obedecer su declaracion, (como en efecto la obedecieron, y obedecen, hasta tanto que la Sede Apostolica otra cosa les mande: publicò por descomulgados al Dean, y seys Capitulares mas: agrauò, y reagruò las censuras contra los dichos, y puso entre dicho. Viendo esto el Dean, y Cabildo, prosiguiendo la apelacion que interpusieron, viua voce, antes de ser descomulgados, apelaron al Metropolitano, el qual les ha absuelto por veynte dias.

Considerado lo que refiere el Angelico Doctor, en el Opusculo 19. c. 15. y lo trae de san Gregorio, en el lib. 31. de los Morales, c. 14. cuyas palabras son: *Plerumq, enim quieti, ac inconcussi relinquimur, si obuiare aliquibus per iustitiam non curamus. Sed si ad eterna vite desiderium animus exarsit, si iam*

A
verum

Small stamp or mark in the bottom right corner.

verum lumen extrinsecus respiciamus; si in se flammâ sancti feruoris accendit: in quantum locus admittit, in quantum causa exigat, debemus pro defensione iustitiae nos metipsos obijcere, & ad in iusta erumpentibus, etiam cum ab eis non querimur, obutare: nam cum iustitiam, quam nos amamus, in alijs ferunt, nos nihilominus sua persecutione confodiunt, etiam si venerari videantur. Persona aliqua no se deue admirar de que se escriua este papel, en defenfa de la verdad: y para que otra vez se mire con mas maduro consejo, como se fulminã censuras. Y ante todas cosas protesto, que sugeto todo lo que dixere, a la cortesia que se deue a vn Vicario General, y quiero en quãtas palabras referire, tener por repetida la clausula *Curialiter loquendo*.

El dicho Vicario General procedió indeuidamente en lo que hizo, por muchas razones. La primera sea, porque no guardò el estylo de publicar semejantes cosas al tiempo de la Missa mayor, como es costumbre en esta Diocesi. Deuia tener en la memoria lo que dize san Augustin, en vna Epistola ad Ianuarium: *Ipsa mutatio consuetudinis, etiam que utilitate adiurat, tamen nouitate perturbat: qua propter que utilis non est, perturbatione infructuosa consequenter noxia est*. Y deuiera tener consideracion en no perturbar las Completas, en la solemnidad de solemnidades, que la Iglesia celebra a su Patron, y cabeça san Pedro, y a su Predicador san Pablo.

Guillermo Durando en el lib. 5. de su Racional, capit. 10. fol. 245. dize; que la Iglesia de Dios en las Completas le canta alabanzas, y le haze gracias, y que por esso se llama *Completorium gaudium*. Pero en este caso no lo fue, pues con tantas inquietudes, y alborotos el Vicario General perturbò el Coro, oluidandose de lo que el Papa Gregorio X. en el Concilio General de Leon, referido en el cap. 2. de immunitate Ecclesiarum in 6. Declarando aquellas palabras del Psalmo: *Domum Dei decet sanctitudo*, manda a los Ordinarios que prohiban con rigor, para que *nullus in eisdem locis seditionem excitet, conclamationem moueat, impetumve committat*. Declarando estas mismas palabras Navarro, en lo de Oratione, cap. 5. num. 25. pag. 341. entre muchos pecados que propone, con los quales se pierde el respeto al Templo, juzga que es el mayor, quando se leuantan voces, y ruydos al tiempo que se cantan los officios Diuinos. Tratando de lo mismo el Padre Suarez, lib. 3. cap. 6. num. 4. y en el volumen 2. lib. 4. cap. 13. num. 17. de Relig. dize, que quando se mezclan voces en los Officios Diuinos, que mueuen mas a irrision, que a edificacion, y que se comete vn pecado mortal grauissimo. Y esto es lo que mandò el Concilio de Trento, en la ses. 22. en el tit. de obseruandis, & vitandis, en aquellas palabras: *Ab Ecclesijs verò deambulationes strepitus, clamores arceantur*. Lo mesmo estatuyò en su Iglesia de Milan el santo Carlos Borromeo, en el tit. de Ecclesijs, & earum cultu, fol. 17. en aquellas palabras: *In Ecclesia cum Diuina celebrantur officia, nemò hec audeat, & in illis verbis: Aus Diuina officia quouis modo perturbare*. Y finalmente Navarro, en el mesmo tratado de Orat. en el c. 16. n. 65. pag. 378. dize, que peca mortalmente qualquiera que ingiere cosa en el Coro: laqual quite la deuocion, ò la atencion, si se puede dilatar a tratar dello despues del fin de las Horas. Prosigue este pensamiento Cesar Manente, conf. 181. part. 2. Al dicho se vea, y me contento cerrar este discurso, con lo que trae el Padre Scortia, sobre las Constituciones Apostolicas, Epic. 116. §. penul. pag. 472. Que assi como feria grã de cortesia, y rustiquez, estando hablando con el Principe, interrromper la platica

2
En gran ocasion, y pudiendo esperar: así lo es quando sin necesidad forço
la se perturba el Oficio Divino.

Sea la segunda, que auia de mirar mucho el Vicario General como se po-
ne a declarar, que el Paboste no estaua descomulgado, auiendo sido declara-
do per el señor Auditor de la Camara, por quãto se atrauiesan muchas Con-
stituciones Apostolicas, las quales mãdan a los Ordinarios, y a sus Oficiales,
que *neque directè, neque indirectè*, se metan a impedir la execucion de las Le-
tras Apostolicas. Para lo qual se ha de saber, que en tiempo del Cardenal Lu-
na, llamado Benidicto XIII. con ocasion del Scisma, venian muchos recau-
dos de Roma, que se contradexian; por lo qual con autoridad del Papa
Urbano VI. en muchos Arçobispados se hizo Constitucion Prouincial, para
que ningunas Letras Apostolicas se executassen, sin que las reuiesen los Pre-
lados, ò sus Oficiales. Así se hizo en Çaragoça, el año 1515. en la Synodal,
que es el cap. vnico de *excessibus prælatorum*, fol. 97. Despues viêdo los Ro-
manos Pontifices el abuso desta facultad, y el menosprecio de los mandatos
Apostolicos, y q̃ los mandatos superiores se sugetauan al juyzio de los infe-
riores. El primero de todos el Papa Bonifacio IX. despues Leon X. Marti-
no V. Gregorio XIII. y Paulo V. decretaron vnas Constituciones Apostoli-
cas rigorosissimas contra todos, así Eclesiasticos, como Seglares, así Arçobis-
pos, como Obispos, para que no se entremetiesen a estorbar execuciones
Apostolicas; vt Leo Papa X. const. 30. Martinus V. consti. 2. part. 1. Bullar. II.
Gregor. XIII. const. 19. part. 2. Paulus V. const. 41. §. 14. part. 3. Las quales Co-
nstituciones declaran *Filiucius in quæstionibus moralibus*, 1. part. tract. 16.
cap. 8. num. 201. & 202. *Seortia super Constitut. Apostol. theoremate* 126.
§. penult. & theorem. 163. *Atrian concanonicus meus*, sobre Mareca, fol. 39.
regalia 6. ego de iurisd. adiunctorum, quæst. 34. num. 47.

22 Pero parece, que esta vna clara replica contra el dicho Dean, y Capitulo,
de que no deuiã admitir al dicho Paboste a los Oficios Divinos, segun las
dichas Constituciones. A lo qual se responde, que es proprio officio del Obis-
po procurar apartar los descomulgados de los que no lo estan, cap. *sicut de*
sentent. excommun. cap. corripiantur 24. quæst. 3. *Lancellot. in institut. lib. 3.*
tit. 13. §. Nec ideò magis, vbi glossa verbo comunicari, donde se ponen estas
palabras: *Pastoralis necessitas habet, ne per plures serpent dira contagia, sepa-*
rare ab ouibus sanis morbida, ab illo cui nihil est impossibile, ipsa forsitam sepa-
ratione sanandam. Por esto el Ordinario puede reduzir a descomunion al q̃
el Papa absoluid: y para fundar esto se vale Marco Antonio Cuco, *institut.*
maiorum, lib. 2. tit. 6. num. 216. de las doctrinas generales de Felino, en el
cap. Si quando, num. 7. de *rescriptis*. Puede tambien el Ordinario estoruar la
execucion, hecha contra vn pensionista, si en ella vee nulidad patente, y ma-
nifiesta. *Gigas de pensionib. quæst. 70. num. 2.* Y tambien puede declarar por
nulas las censuras que promulgò vn Executor Apostolico. *Nauarrus in di-*
cto, cap. Si quando, remedio 4. *Aldrete de regularium exemptione*, cap. 3.
num. 12. y auu la Glossa en la palabra, *nuntians*, en el autentico de manda-
tis *Principium collat. 2. §. deinde competēs*, llama miserables a los Prelados,
que à cierra ojos executan los mandatos Apostolico, si ay razon para no
executarlos. Hanc glossam sequuntur *Baldus, Imola, Felinus in dicto*, cap. Si
quando.

Viendo pues el dicho Dean, y Cabildo lo sobredicho, y lo q̃ dize la Glos-

fa, en la palabra, *iniquitas*, in cap. quid culpatur 23. quæst. 1. *Quod licet dominus peccet præcipiendo, sed subditus non peccat obediendo.* Por cuitar ruydos, y escandalos, de terminaron obedecer a la declaracion del Ordinario, mientras el señor Nuncio manda otra cosa, y para consultarle, ha ydo el Doctor Juan Geronymo Nauarro Canonigo desta santa Iglesia.

La tercera razon sea, porque la declaracion que hizo el dicho Vicario General, va mal fundada. Lo primero, en dezir que ha pagado a legitimo Procurador; por quanto no consta del poder, sino es por relacion de vn Notario que testifica, que vio el poder de otro Notario: y es cosa llana, y asentada, que al Notario no se le cree en saliendo de los limites de su officio. Sea el exemplo, como si atestiguasse que interuino todo el Capitulo. Cornacinus de cis. 42. num. 6. & 7. Asi como tampoco no se le cree en los actos que el no testificó. Marquesano de commissi on. pag. 571. num. 2. part. 2. & decis. Anconitana, quam ipse refert de anno 1613. Asi como tampoco no se le cree si atestiguasse, que se pronunció vna sentencia, auiendo sido citados los Procuradores, decis. 7. num. 2. apud Marquesanum, part. 3. de sanatoria. §. 3. Lo segundo, porque el señor Auditor de la Camara descomulga al Pabestre, porque no ha dado seys años de seguridad bancaria: y el buen Vicario General se contenta con que el Pabestre dió bancaria de tres años. Lo tercero, porque mandando el señor Auditor, que pague las costas, se contenta el Vicario General, con que ha dado fianças de pagarlas, sabiendo como deue saber, que aun quando las depositasse, no satisfaze el Pabestre, *quia qui deponit, non soluit*, decis. 623. par. 1. diuersorum, decis. 350. pars. 2. recentissimarum.

La quarta razon, porque el Vicario General procedió indeuidamente, es porque se assomó a querer llevar presos a los Capitulares; porque proseguia el canto de las Completas; en lo qual procedió de hecho, pues no les guardaua las exempciones que el tanto Concilio de Trento les dá, en la ses. 25. de reformat. cap. 6. Y a juez que procede de hecho, de hecho se le puede resistir, sin incurrir en pena alguna. Cucus institutionū maiorum, lib. 2. tit. 6. num. 352. Farin. quæst. 32. num. 88. La razon es, porque el juez que se passa de los limites de su jurisdiccion, no es juez, y persona publica, sino muy particular. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 5. num. 2. & 4.

Pero Dios nuestro Señor por su misericordia dió recuerdo al Vicario General, y torna paciencia a los Capitulares; los quales deuen tener muy en memoria lo de Virgilio, lib. 1. de los Encidos:

*O socij (neq; enim ignari sumus ante malorum)
O passi grauiora: dabit Deus his quoque finem.
Forsan & hac olim meminisse iuuabit
Durate, & vosmet rebus seruate secundis.*

La quinta razon, porque el Vicario General procedió indeuidamente, es porque pasó a censurar sin preceder causa dispositiua; por la qual se deue fulminar descomunion mayor. La causa dispositiua es cosa clara, q es el pecado mortal, con inobediencia, y contumacia, *iuxta illud*, Matthæi, cap. 18. *Si Ecclesiam non audierit*, cap. Nemo, cap. Nullus, cap. Episcop. 11. quæst. 3. cap. Sacro de sentent. excomm. cap. Romana eodem in sexto, communē Theologorum sententiam congerit. Sayrus, lib. 1. cap. 17. num. 8. Suarez, disp. 18. sect.

sect. 3. num. 4. Auila de censuris 2. part. cap. 5. disp. 5. Filliucius tract. 12. cap. 1. quæst. 8. num. 24. & 25. Scortia theoremate 5. §. final. num. 9. En el caso presente no huuo persona que resistiese a la publicacion, y declaraciõ q̄ hizo el Vicario General, ni el hizo mandato cominatorio para que se le obedeciese. Y el Capitulo luego tratò en todo, y por todo obedecerle, como oy dia tambien le obedece, comunicando en lo diuino, y humano al Pabostre: y no es de essencia el que esten atentos los oyentes a la publicacion de la absolucion, como ni lo es para declararle por descomulgado: porque la mesma declaratoria tiene fuerza de publicacion. Sallustius in praxi auditoris. Camerae lib. 3. cap. 7. nu. 32. Y sin ser menester perturbar las Horas, ay otros muchos modos, con que esta publicacion tenga su efecto. Suarez de censuris, disp. 3. sect. 14. num. 4.

Por sexta razon, procediò indeuidamente el Vicario General, por quanto dado caso, y no concedido, que huuiera auido culpa en los Capitulares, ya era passada, y siendo passada no se deue poner descomunion por ella. Suarez supra, disp. 4. sect. 5. Filliucius volum. 2. tract. 40. cap. 3. num. 83. & part. 1. tract. 12. cap. 1. nu. 26. Pero replicarà la parte contraria con lo que dizen el mismo Suarez, y Filliucio, que si bien es verdad, que la descomunion no se puede fulminar en forma de censura por pecados passados, pero bien se puede fulminar en forma de vengança. Aysi lo creo, pero deuiera aduertir lo q̄ adierte el Directorio de los Iuezes Eclesiasticos, en la 2. part. en el cap. 14. num. 15. de que el Iuez ha de huyr siempre de la vengança. El c. 19. del Leuitico, dize: *Non querat ultionem*; y Cassiodoro en la Epist. 28. pregunta: *Quid discrepat à peccante qui semper excessum nititur vindicare?*

Por otra septima razon, procediò indeuidamete el Vicario General, pronunciando su descomunion aceleradamente, contra lo que escriue el Directorio de los Iuezes, 2. part. cap. 6. num. 4. Deuiera aduertir, que la descomunion es sentencia, y sentencia que se dà a priessa, està puesta a gran peligro de perecer. De aqui es, que el titulo delCodigo que el Theodosiano, Budeo, y Alciato leen, de sententijs ex breuiloquo recitandis, los mas modernos leen, ex periculo recitandis. Porque como la sentencia dada a priessa, està expuesta a reuocacion, por esso se llama sentencia peligrosa: porque *periculum*, viene deste verbo pereo. es. Por esso dezia Augusto Cesar: *Nihil minus in perfectum ducem conuenire, quàm festinationem, & temeritatem*, y proverbio fue antiguo, *Festina lente*. Y la razon es, porque si del Iuez es proprio officio ser recto con las partes, iuxta illud, D. Bernard. de considerat. ad Eugenium, lib. 4. col. 4. & 5. *Qui sint in iudicio recti*. Auerroes enseña, en el lib. 3. de celo, tex. 70. *Quod velocitas in rectum non inuenitur in sphaera, nec in pyramide*. Nuestro Vicario General procediò con tanta celeridad, y con vna llamada tan presurosa, que dentro de vna hora: Lo primero, descomulgò a todos, sin especificar a particular, contra lo que enseñan los Doctores, particularmente Filliucio, volum. 1. tract. 11. cap. 5. quæst. 6. num. 176. Y aduertido por sus amigos, de que en esto procedia injustamete, boluiò a descomulgar, particularizando los siete Capitulares: y agrauò, y reagruò las censuras dentro de la dicha hora. No siguiò nuestro Vicario General lo que san Clemente enseña en el lib. 2. de las Constituciones, cap. 41. acerca el espacio cõ que se ha de proceder a descomulgar, cuyas palabras son: *Ne igitur facilis sit, praeperus ad secundũ, neque celeriter ad ferram dentatam profiliat: quin potius*

*patius vivere prius scalpello ad curandum apostema, ut ea morbi qui intus resi-
det educta, corpus seruetur à dolore incolume. Vbi vero quem à penitentia alic-
num videris. & obdormisse, hunc tu cum merore ejce ex Ecclesia. Pero replica-
rà el Vicario General, que lo que hizo fue con consejo de otros muchos. A
lo qual respondo yo tambien, con lo que dize Tacito, lib. 3. Histor. Trepidare
miles, dux segnis. & veluti captus animi, non lingua, non auribus competit, nec
alienis cõsilijs regitur, neq; sua expedit: nũc huc, nũc illuc hostiũ elamaribus cir-
cumagitur, que inserat vesat, que veterat iubet. Mox quod in rebus perditis
accidit, omnes præcipiunt, nemo exequitur.*

Otra octava razon ay con que se prueua que el Vicario General muestra
su indebido procedimiento: porque en aquella misma hora puso entredicho,
del qual preguntado si era general, ò particular; turbado respondió,
que era general. Vióse afligido, porq̃ en odio desta particular Sede lo echó,
y por causa particular: y por otra parte el mesmo auia celebrado Missa en la
Iglesia entredicha, y hechose irregular, ad disposita in cap. Is qui 18. §. final.
de excommun. in 6. Y corria se de dezir que era general: porque no lo auia
mandado guardar en las demas Iglesias exemptas, y no exemptas, ad dispo-
sita in Trident. ses. 25. cap. 12. de regular. Y que entredicho general no se
pueda echar sino por causas publicas, no por particulares como esta. Ad tra-
dita à Mario Alterio de censur. 2. part. disp. 10. Cenedo Canon. qq. c. 1. v. 57.
Lo que entiendo es, q̃ la intenciõ de su merced, fue arrojar entredicho par-
ticular: porque presumo de sus letras, que quiso conformarse con la disposi-
cion del Drecho, ad Menoch. præsumpt. 70. lib. 4. num. 5.

La vltima razon, que condena al Vicario General en su proceder, es la
mas clara, y llana: porque despues de apelacion interpuesta descomulgó,
cap. cum tu 16. de test. proseguitur. Scacia de appellat. q. 17. limit. 22. n. 54.

Para reprehendar a los jueces de semejantes acciones, atento que es agravio
de agravios el publicar por descomulgado, a quien no lo deue ser. Achil. de
gral. dec. 1. de excommun. El Drecho estatuyò pena de suspensiu por vn
mes, contra los tales. cap. Sacro de excommun. cap. 1. §. Si quis autem eodẽ
in 6. y otras penas arbitrarias, quas prosecuntur Menoch. lib. 2. centur. 6. ca-
su 541. & 557. Rice in practicab. resolut. 176. part. 3. De lo dicho se colige,
quan como docto, y christiano el Metropolitano, no quiso remitir la absolu-
cion de los Capitulares al descomulgador, conforme la doctrina general an-
tigua. cap. ad reprimendam de offic. ord. in antiq. sino a otro, por las justas
causas que se atrauiesan. Y que considerò el texto mas moderno. cap. vene-
rabil. §. lané de sentent. excommun. in 6. Vbi omnino videndus est. Barbora
num. 12. & in addit. ad d. cap. ad reprimendam.

Sub Censura.

El Dean de Huesca.